



Roj: **SAP B 7816/2024 - ECLI:ES:APB:2024:7816**

Id Cendoj: **08019370152024100658**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **25/06/2024**

Nº de Recurso: **492/2023**

Nº de Resolución: **673/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228001212

Recurso de apelación 492/2023 -3

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 134/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012049223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012049223

Parte recurrente/Solicitante: NEXUS ENERGÍA, S.A.

Procurador/a: Marta Lujua Casabon

Abogado/a: Alejandro Falcon Morales

Parte recurrida: APPLE INVEST, S.L., Estanislao

Procurador/a: Beatriz Amoraga Calvo

Abogado/a: Arturo Codina Serra

Cuestiones: Responsabilidad de liquidador. Falta de balance inicial de liquidación

SENTENCIA NÚM. 673/2024

MAGISTRADOS

JUAN F. GARNICA MARTIN

MANUEL DIAZ MUYOR

NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR

En Barcelona, a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Apelante: Nexus Energía S.A.

Apelados: Apple Invest S.L. y Estanislao

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 14 de julio de 2023

- Demandante: Nexus Energía S.A.

- Demandados: Apple Invest S.L. y Estanislao

ANTECEDENTES FACTICOS

PRIMERO. La parte dispositiva de la resolución recurrida es del siguiente tenor: " *Que DESESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por NEXUS ENERGÍA, S.A., contra la entidad APPLE INVEST, S.L. y D. Estanislao y, en consecuencia, ABSUELVO a las partes codemandadas de todas las pretensiones frente a las mismas deducidas, con expresa imposición de las costas a la parte demandante* ".

SEGUNDO. Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante que se admitió en ambos efectos, y del que se dio traslado a la contraparte que se opuso al mismo elevadas las actuaciones ante esta sección quince de la Audiencia Provincial de Barcelona se señaló como fecha para su deliberación y fallo el día 23 de mayo de 2024.

Magistrado ponente: Manuel Díaz Muyor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Contexto en el que se plantea el recurso.

1. La actora en el presente procedimiento ejercita una acción de responsabilidad frente a los liquidadores de una sociedad mercantil (INDUSTRIAL MEZQUITA, S.A.) con fundamento en los arts. 397 y 375 LSC, con base en el incumplimiento cuanto menos negligente por los codemandados (sociedad designada liquidadora y persona física representante de la liquidadora) de los deberes legales de liquidación que les correspondía como órgano de liquidación de la citada sociedad y que habrían motivado la imposibilidad de que la actora cobrara el crédito de que es titular frente a la sociedad en liquidación INDUSTRIAL MEZQUITA, S.L.

2. La sentencia de instancia admite la existencia de un incumplimiento de normas imperativas de la liquidación de sociedades, si bien considera que este no permite apreciar un nexo causal con el daño que la demandante alega haber sufrido y por el que reclama en este procedimiento.

3. La sentencia se recurre por la parte demandante por considerar incorrecta la valoración de la prueba y el derecho aplicable al caso.

SEGUNDO. Hechos probados en primera instancia.

4. La demandada APPLE INVEST, S.L. (en adelante APPLE), fue nombrada el 15 de junio de 2011 administradora única de la mercantil INDUSTRIAL MEZQUITA, S.L. y el Sr. Estanislao, su representante persona física.

5. Posteriormente, el 11 de octubre de 2012, por acuerdo de la junta general de socios de INDUSTRIAL MEZQUITA, APPLE se convirtió en liquidadora única manteniendo a Estanislao como su representante persona física, pues en esa fecha la Junta General de INDUSTRIAL MEZQUITA acordó su disolución, otorgándose escritura pública de disolución y nombramiento de liquidador el 15 de octubre de 2012.

6. La sociedad en liquidación había contraído una deuda con origen en el impago de diversas facturas emitidas por la demandante NEXUS ENERGÍA como consecuencia del contrato de suministro de energía eléctrica formalizado por ambas partes en fecha 16 de julio de 2008, inicialmente por un año de duración y novado posteriormente por acuerdo de 18 de noviembre de 2008. Esta deuda fue reconocida documentalmente el día 25 de octubre de 2011, donde se acordó un plan de pagos de las facturas pendientes, que la deudora incumplió parcialmente y que se reclamó judicialmente a la sociedad.

7. Dicha reclamación judicial dio lugar al procedimiento ordinario 234/2017 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia 1 de Cerdanyola del Vallés siendo el principal reclamado la cantidad de 37.650'07 euros, dictándose sentencia el 15 de junio de 2018 por la que se estimaba la demanda interpuesta contra la sociedad INDUSTRIAL MEZQUITA S.A., deuda que se incrementó en 5.408'44 euros por la tasación de costas que se practicó en la fase declarativa de dicho procedimiento.

8. La sociedad INDUSTRIAL MEZQUITA, S.A. no ha formulado ni depositado las cuentas anuales desde el ejercicio 2009; la liquidadora ha incumplido el deber inicial de formular el inventario y el balance de la sociedad (art 383 TRLSC); no se ha procedido a la venta de ningún activo de la sociedad ni se ha solicitado la declaración de concurso de la sociedad.

9. Tampoco consta que se hayan observado los deberes que a los liquidadores se le imponen en el art. 388 LSC de informar a socios y acreedores periódicamente del estado de la liquidación por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, ni que se hayan presentado a la junta general, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud el estado de la liquidación.

TERCERO. Sentencia recurrida y alegaciones de las partes.

10. La sentencia de instancia, tras desestimar la excepción de prescripción formulada por los demandados, considera que, pese a la inexistencia de un balance inicial de liquidación, la liquidadora ha podido acreditar la inexistencia de bienes o activos concretos realizables por lo que no se justifica el nexo causal que debe mediar entre los actos negligentes del liquidador y el perjuicio que dice haber soportado la demandante.

11. Se recurre la sentencia por la parte demandante, por entender que la prueba practicada no permite concluir que la liquidación fuese correcta y que la sociedad liquidadora no ha llevado a cabo los actos correspondientes para acreditar que ha obrado con la debida diligencia.

CUARTO. Posición del Tribunal.

12. En el presente caso la sentencia recurrida considera que los demandados han acreditado que no existían bienes realizables, y que, por ello, no deben responder frente al acreedor por no haberse acreditado el nexo causal entre el comportamiento del liquidador y el daño sufrido por el demandante.

13. Los demandados se han limitado en este procedimiento a presentar unas notas registrales sobre la situación de dos fincas propiedad de la sociedad, cuando desde el año 2012, momento en que se acordó la disolución, todavía no se ha concretado la situación patrimonial de la sociedad.

14. No obstante, debe tenerse en cuenta que, de forma imperativa la LSC en el art. 383 dice que "*En el plazo de tres meses a contar desde la apertura de la liquidación, los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiera disuelto*".

15. La justificación de este deber se encuentra (como decíamos en nuestra sentencia de 28 de noviembre de 2008 (ROJ: SAP B 11508/2008 - ECLI:ES:APB:2008:11508) en permitir "*conocer los activos con que cuenta la sociedad para el pago de sus deudas, el pasivo exigible y, por tanto, el patrimonio neto resultante, ofreciendo así la imagen de la capacidad patrimonial de la sociedad para la satisfacción de sus acreedores, que es la finalidad primordial de la fase de liquidación*". De ese balance e inventario inicial podría deducirse, por tanto, si la sociedad contaba con patrimonio suficiente para pagar la deuda con la actora o, por el contrario, si era insuficiente y en qué medida, lo era. Si esta obligación se omite y por ello falta carecemos de todo la prueba de la capacidad patrimonial de la sociedad al iniciarse la liquidación, debe ser el liquidador quien acredite que, aunque hubiera cumplido esa obligación, el crédito de la actora no habría podido ser satisfecho, esto es, debe recaer sobre el liquidador la carga de probar que no existe relación de causalidad entre la frustración del crédito y la actuación negligente en que ha incurrido".

16. Tal es la importancia de este documento a elaborar por los liquidadores, que su omisión, al infringir una norma imperativa, vicia de nulidad de las operaciones liquidatorias, como ya indicó la STS 15 de julio de 2003 (ROJ: STS 5033/2003 - ECLI:ES:TS:2003:5033), al decir que "*La liquidación de la sociedad comprende una serie de actos dirigidos a la satisfacción de los acreedores sociales y a la distribución del patrimonio social remanente entre los socios; su finalidad es la protección de los intereses contrapuestos de los socios y de los acreedores sociales. En consecuencia, no hay duda del carácter imperativo de las normas que lo regulan y su infracción produce la nulidad del acuerdo social que lo aprueba. Lo que implica que en el presente caso no hay caducidad de la acción.*" Y en concreto, sobre la falta de balance inicial se dice por el Alto Tribunal, que "*Por tanto, falta dicho inventario y balance de la sociedad, que refleja la situación patrimonial de la misma el día que comienza la liquidación. Partiendo de aquella situación, deberá satisfacerse a los acreedores sociales y, tras ello y quedar determinado el patrimonio resultante, adjudicarse éste a los socios. Al no existir -como dice expresamente la sentencia recurrida- el mismo, es inaceptable la gestión del liquidador, que necesariamente parte de él.*".

17. Por ello, consideramos que difícilmente se puede probar, con la mera presentación de los documentos mencionados y ante la falta de un balance inicial, que la sociedad no tenía un patrimonio con el que responder frente a los acreedores. Con estos documentos solo se prueba la situación de determinados bienes inmuebles de la sociedad en liquidación, pero no la evolución de la actividad liquidatoria, de la que, ante la falta de balance

inicial, existe una absoluta falta de transparencia, que no debe resultar enervada por la precaria actividad probatoria realizada por los demandados.

18. Así, al margen de otras notas igualmente insuficientes para determinar el valor de unos vehículos a nombre de la sociedad en liquidación, (vehículo Daewoo, con embargo de la TGSS y vehículo Mercedes C-220, que en noviembre de 2019 había superado la ITV), una de las notas informativas aportadas por los demandados se refiere a una finca ubicada en Vilafranca del Penedés, finca registral NUM000 del Registro de la propiedad de dicha localidad, finca propiedad de la sociedad deudora desde el 24 de octubre de 2007 y gravada con una hipoteca que se constituyó en la misma fecha y que se encuentra vigente hasta el 24 de octubre del año 2031, si bien ha sido objeto de ejecución hipotecaria 803/2019 del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Vilafranca. También se aporta una nota simple informativa de otra finca, nº NUM001, del mismo registro de la propiedad de Vilafranca del Penedés, que se describe como plaza de aparcamiento, adquirida también el 24 de octubre de 2007, y que es también objeto de ejecución en el mismo procedimiento judicial.

19. *Sin embargo, nada han aportado los liquidadores respecto a la deuda que debe garantizar dicha hipoteca, el importe adeudado ni tampoco cualquier dato sobre el valor de la finca y sobre la posibilidad de que exista sobrante en dicho procedimiento judicial, omisiones que nos llevan a considerar que la prueba presentada no aporta la necesaria claridad sobre la supuesta insuficiencia de bienes de la sociedad en liquidación que impida apreciar la responsabilidad de los demandados por su inactividad e incumplimiento de sus obligaciones legales como liquidadores, hechos sorprendentes, además, cuando aparecen ambos como liquidadores de un importante número de sociedades mercantiles, por lo que deben ser declarados responsables como liquidadores de tan negligente actuación, y condenados al pago de las cantidades que se les reclaman.*

20. *En definitiva, la actividad de los liquidadores demandados ha sido tal que resulta imposible determinar los bienes y derechos con que la sociedad, desde 2012, debía liquidarse, con pago a los acreedores y en su caso a los socios de su correspondiente cuota, de forma que, ante la insuficiente prueba presentada por los mismos, deben responder frente al acreedor demandante.*

QUINTO. Costas.

21. La estimación de la demanda supone la imposición de las costas de primera instancia a los demandados, conforme al art. 394 LEC.

22. Dada la estimación del recurso no se imponen las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes, con arreglo al art. 398 LEC.

FALLAMOS

Se estima el recurso de apelación interpuesto por Nexus Energía S.A. contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2023 que se revoca, para estimar la demanda contra Apple Invest S.L. y Estanislao y condenar a ambos, de forma solidaria, al pago de la cantidad de 37.650'07 euros, y 5.408'44 euros de la tasación de costas del procedimiento seguido contra la sociedad INDUSTRIAL MEZQUITA, con los intereses respectivos en cada caso, y con imposición de las costas de primera instancia a los demandados.

Sin imposición de costas en esta instancia. Con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación recurso de casación ante este mismo órgano.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.